

PROF. JOSÉ F. MARTÍNEZ RINCONES. LA OBSERVANCIA DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELLECTUAL DESDE LA PERSPECTIVA DEL DERECHO PENAL. 43-71. REVISTA CENIPEC. 24. 2005. ENERO-DICIEMBRE. ISSN: 0798-9202

PROF. JOSÉ F. MARTÍNEZ RINCONES

**LA OBSERVANCIA DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELLECTUAL
DESDE LA PERSPECTIVA DEL DERECHO PENAL**

PROF. JOSÉ F. MARTÍNEZ RINCONES
Universidad de Los Andes. Cenipec
Sección de Derecho Penal.
Mérida - Venezuela
parayma@cantv.net

Resumen

La Propiedad Intelectual se encuentra regulada legalmente por los dos sistemas jurídicos que la conforman, el Derecho de Autor y la Propiedad Industrial; en ambas expresiones legales se desarrollan normas tipificantes de delitos específicamente creados para sancionar los casos en que se infrinjan las fórmulas legales de observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual. Tales normativas permiten afirmar que existe un Derecho Penal especializado para proteger los bienes jurídicos que conforman la mencionada forma particular del derecho de propiedad. Sin embargo, el sistema regulador es débil al reservar las acciones penales que deban intentarse para la sanción de los culpables, debilidad ésta que debe ser superada hoy, cuando la sociedad del conocimiento exige la mayor protección posible para la inteligencia.

Palabras Claves: Observancia, Inobservancia, delitos contra la propiedad industrial, delitos contra los derechos de autor.

The Observance of Intellectual Property Rights from the Perspective of Criminal Law

Abstract

Intellectual property is legally regulated by two judicial systems: authorship rights and industrial property. Both legal systems develop norms that define crimes that were specifically created for sanctioning cases in which intellectual property rights were violated. The existence of these norms allows us to state that a specialized area of criminal law exists to protect the interests that are defined by this particular type of property right. However, this regulatory system is weak because it limits the criminal actions that can be brought to sanction those who commit infractions; and this is a weakness that must be overcome in today's Knowledge Society, which demands the greatest protection possible for intelligence.

Key words: observance, inobservance, industrial property crimes; crimes involving authorship rights.

L'Observance des Droits de la Propriété Intellectuelle, du Point de Vue du Droit Pénal.

Résumé

La Propriété Intellectuelle est régulée légalement par les deux systèmes juridiques qui la conforment: le Droit d'Auteur et celui de la Propriété Industrielle. Dans chaque une de ces expressions légales se développent des normes de typification de délits, spécifiquement créés pour sanctionner les cas dans lesquels sont violées les formules légales d'observance des Droits de la Propriété Intellectuelle. De telles normatives permettent d'affirmer qu'il existe un Droit Pénal spécialisé pour protéger les biens juridiques qui conforment la forme particulière du droit de propriété, ci-dessus mentionnée. Cependant, le système régulateur est faible, du moment où il réserve les actions pénales qui doivent s'intenter pour la sanction des coupables. Cette faiblesse doit être surmontée aujourd'hui, alors que la Société de la Connaissance exige la plus grande protection possible pour l'intelligence.

Mots Clefs: Observance, inobservance, délits contre la Propriété Industrielle, délits contre le Droit d'Auteur.

Introducción.

La palabra *observancia*, del latín *observantia*, debe entenderse, dentro de los límites del presente trabajo, como “*Cumplimiento exacto y puntual de lo que se manda a ejecutar, como una ley, un estatuto o una regla*” (DRAE, 2001: 1089), lo cual genera como consecuencia que el desarrollo del tema deba orientarse hacia la concreción preventivo-punitiva del Derecho Penal, en la protección de los Derechos de Propiedad Intelectual, en tanto que bienes jurídicamente trascendentes e indispensables para el desarrollo económico, social y espiritual de las sociedades modernas.

En este orden de ideas, el trabajo tendrá como propósito esencial, plantear, un tanto didácticamente, cuál es la función que debe cumplir el Derecho Penal en la preservación de la observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y cómo desarrollar una función de prevención protectora; sin ignorar que dentro de las funciones de protección, si se transgrede la observancia de los derechos de Propiedad Intelectual, el trasgresor se compromete con la Ley Penal, en aquellos casos en que la inobservancia implique un comportamiento delictivo.

1.- La propiedad intelectual como bien jurídico penalmente protegible.

La Propiedad Intelectual dentro del mundo moderno, dentro de ese mundo que nace con las Revoluciones Burguesas y que determinan la estructuración y organización de las sociedades modernas, a partir de un orden legal o Estado de Derecho, representa la forma más personal y sagrada del derecho de propiedad, por ser la propiedad generada por la creatividad humana y concebida por el trabajo intelectual de un individuo o de un equipo que labora a partir de un proyecto creativo dirigido hacia un fin productivo determinado.

Tal expresión de tan elevado valor humano que se le da a la propiedad intelectual, surgió al calor de la Revolución Francesa y la pronunció Le Chapelier en 1791 (Lipszyc, 1993: 19). Con la incorporación progresiva de la Propiedad Intelectual de los sistemas legales, a partir de 1710 con el Estatuto de la Reina Ana (Lipszyc; 1993) y seguida por la Ley del Estado de Massachussets, Estados Unidos de

América de 1789 y el Decreto de 1791 de la Asamblea Constituyente Francesa, su carácter de bien jurídico se definió claramente y requirió de todo un desarrollo normativo regulador de aquellas relaciones sociales, económicas, personales y colectivas donde la Propiedad Intelectual se fue haciendo presente hasta culminar con su inclusión en las legislaciones sobre Derecho de Autor y Propiedad Industrial de todos los países, en base a los Convenios de Paris y Berna de 1883 y 1886, respectivamente. Su trascendencia es tal que, a partir de esos momentos históricos, se fue haciendo común hasta su reconocimiento como Derecho Humano, por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948 y la Declaración Americana de los Derechos Humanos de ese mismo año.

En la actualidad, puede afirmarse que la Propiedad Intelectual, en sí misma, comprende uno de los bienes jurídicos más tomados en cuenta por todas las naciones y su planificación, desarrollo y regulación le corresponde a la humanidad misma, la cual la ejerce a través de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), con sede en Ginebra, Suiza.

Hoy en día, la Propiedad Intelectual, como disciplina jurídica, está presente en las relaciones económicas internacionales y es un tema de obligatorio tratamiento en las mesas de negociaciones bilaterales y multilaterales, donde se discuten las formas de armonización normativa, para que su regulación internacional, nacional o comunitaria, se realice tomando en cuenta los principios rectores que la inspiran como Derecho Humano.

El desarrollo jurídico de la Propiedad Intelectual, el cual se expresa a través de sus especialidades, el Derecho de Autor y los Derechos Conexos y la Propiedad Industrial, es hoy por hoy de alcance universal, en virtud de que el desarrollo científico y tecnológico ha impulsado a la creatividad humana hacia la permanente producción de bienes que cumplan el rol de mejorar la calidad de vida de las personas, tanto en el ámbito de la satisfacción de las necesidades materiales humanas, como en el ámbito de lo espiritual y cultural. Valgan como ejemplo el esfuerzo, que en materia de Propiedad Intelectual, se viene realizando a través del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual

Relacionados con el Comercio (ADPIC), con el propósito de lograr una regulación jurídica de las actividades industriales, autorales y comerciales internacionalizadas o en proceso de internacionalización, por efecto de la transnacionalización de la economía y de los mercados (Martínez, 2001/2002).

Ahora bien, las expresiones jurídicas de la Propiedad Intelectual, que se manifiestan legislativamente como normativas especializadas, como las leyes de Propiedad Industrial o las leyes de Derecho de Autor y Derechos Conexos, son expresiones normativo – jurídicas a través de las que se pueden apreciar los diversos Derechos de Propiedad Intelectual que dichas normativas regulan, derechos estos que, en última instancia, representan la diversidad de bienes jurídicos que conforman las formas especiales que adquiere la Propiedad Intelectual frente a las necesidades de regulación, protección y control que van surgiendo en la sociedad, necesidades estas que se concretarán en las formas que adquieren los Derechos de Propiedad Intelectual según sea el caso. Por ejemplo, en materia de Derecho de Autor, al estudiar el objeto de protección de esta especialidad de la Propiedad Intelectual Lipszyc (1993: 61) expresa lo siguiente:

“El objeto de la protección del derecho de autor es la obra. Para el derecho de autor obra es la expresión personal de la inteligencia que desarrolla un pensamiento que se manifiesta bajo una forma perceptiva, tiene originalidad suficiente, y es apta para ser definida y reproducida”

En este ejemplo, el objeto de protección es la obra, como expresión de la creatividad de una persona o creador; como expresión personal de la inteligencia que desarrolla un pensamiento que se manifiesta bajo una forma perceptible, no importando su forma, naturaleza o destino, sino su originalidad, como forma de la expresión personal de la inteligencia que desarrolla un pensamiento, como se indicó en las líneas precedentes, pero entendiéndose por originalidad autoral, tanto las creaciones primigenias, como la creaciones derivadas, como sería el caso de las adaptaciones, traducciones y compilaciones, anotaciones,

comentarios, resúmenes, extractos, arreglos musicales y otras transformaciones, “...cualquiera sea su modo y forma de expresión...” (Lipszyc, 1993: 69).

El concepto de *obra*, desde la perspectiva autoral, lo ejemplifica perfectamente el artículo 4 de la Decisión 351 de la Convención del Acuerdo Cartagena (CAC) el cual señala que:

“Art. 4. La protección reconocida por la presente Decisión recae sobre todas las obras literarias, artísticas y científicas que puedan reproducirse o divulgar por cualquier forma o medio conocido o por conocer, y que incluya entre otras las siguientes: a.- Las obras, expresadas por escrito, es decir, los libros, folletos y cualquier tipo de obra expresada mediante letras, signos o marcas convencionales; b.- Las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; c.- Las composiciones musicales con letra o sin ella; d.- Las obras dramáticas y dramático-musicales; e.- Las obras coreográficas y pantomimas; f.- Las obras cinematográficas y demás obras audiovisuales expresadas por cualquier procedimiento; g.- Las obras de bellas artes, incluido los dibujos, pinturas, esculturas, grabados y litografías; h.- Las obras de arquitectura; i.- Las obras fotográficas y las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; j.- Las obras de arte aplicado; k.- Las ilustraciones, mapas, croquis, planos, bosquejos y obras plásticas relativas a la geografía, la topografía, la arquitectura o las ciencias; l.- Los programas de ordenador; ll.- Las antologías o compilaciones de obras diversas y las bases de datos, que por la selección o disposición de las materias constituyan creaciones personales”.

En el caso de la Propiedad Industrial, el objeto de protección de esta especialidad es complejo, esto es, no está representado conceptualmente por un bien jurídico único, como es el caso del Derecho de Autor, donde el objeto de protección es la *obra*, aunque esta obra se aprecie a través de diversas manifestaciones, bien sean gráficas, fílmicas, gravadas, pictóricas escultóricas, entre otras. En la Propiedad Industrial el objeto de protección es, estructuralmente, diverso y

múltiple, en el sentido de que existen diferentes bienes jurídicos que son protegidos por la normativa que conforma la Propiedad Industrial, bienes estos distintos entre sí y con un tratamiento particular, aunque siempre dentro de los márgenes y principios rectores de la Propiedad Industrial.

En esta materia, Bianchi (2001/2002: 134) considera que los bienes jurídicos que conforman el objeto de protección de la Propiedad Industrial, son bienes inmateriales, destinados a satisfacer necesidades en el ámbito industrial o comercial y su diversidad se encuentra determinada por las normativas que rigen la materia y que en el caso venezolano son las siguientes:

“-La Invención, El modelo de utilidad, Los esquemas de trazado de circuitos integrados, El diseño industrial, El secreto empresarial, La marca de producto y de servicio, La marca colectiva, El lema comercial, El nombre comercial, La denominación de origen, La nueva variedad vegetal, Los rótulos o enseñas, La marca de certificación.”

Luego de listar los bienes de la Propiedad Industrial, la autora señala:

“Estos bienes a su vez pueden ser clasificados de acuerdo a su naturaleza, industrial o comercial. En tal sentido, se considera que la invención, el modelo de utilidad, el diseño industrial, el secreto empresarial, los esquemas de trazado de circuitos integrados y la nueva variedad vegetal, son bienes en los que predomina su destino y por ende la aplicación industrial. En tanto que la marca de producto y de servicio, la marca colectiva, el lema comercial, el nombre comercial, la denominación de origen, los rótulos o enseñas y la marca de certificación, constituyen los denominados signos distintivos” (2001/2002: 134).

Como ha quedado demostrado, en el caso de la Propiedad Industrial, de acuerdo con la normativa vigente, el objeto de protección en la Propiedad Industrial, es un objeto diverso tanto por su naturaleza como por sus fines y utilidad, en el mundo industrial o en el comercial. Ahora bien, esencialmente, puede decirse

que la protección legal, tanto para los bienes jurídicos industriales, como para los autorales, es una protección orientada a impedir el uso abusivo de los derechos que confieren a ellos los sistemas normativos de la Propiedad Industrial y del Derecho de Autor.

En el caso del Derecho de Autor, en las normativas que protegen los derechos de los autores y los derechos conexos, el principio de protección es tanto sobre el derecho patrimonial de explotación de la obra, como del derecho moral derivado de la creación misma y que identifica al autor con su obra. Al referirse a este último derecho, Antequera (1998: 55) señala que:

“El derecho moral comprende, por lo menos, el del autor a reivindicar la paternidad de su obra y a oponerse a cualquier deformación que atente contra el decoro de la misma o su propia reputación como autor, además de otras facultades extra-patrimoniales reconocidas en leyes nacionales, como derecho a la divulgación y al inédito y el derecho a retirar la obra del comercio o derecho de arrepentimiento.

Como regla general, al menos en las legislaciones de tradición latina continental, el derecho moral se reconoce como inalienable e irrenunciable”

La opinión jurídica de Antequera, antes transcrita, coincide, en el caso venezolano, con el artículo 5º de la Ley sobre el Derecho de Autor (L.s.D.A), en tanto que Ley Nacional; y con el artículo 11 de la Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena (CAC), de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), en tanto que Legislación Comunitaria.

Dichos artículos, en su orden, expresan lo siguiente:

Art. 5. L.s.D.A.- “El autor de una obra del ingenio tiene por el solo hecho de su creación un derecho sobre la obra que comprende, a su vez, los derechos de orden moral y patrimonial determinados en esta Ley. Los derechos de orden moral son

inalienables, inembargables, irrenunciables e imprescriptibles (omisis)”.

Art. 11. CAC. Derecho Moral. “El autor tiene el derecho inalieable, inembargable, imprescriptible e irrenunciable de: a.- Conservar la obra inédita o divulgarla b.- Reivindicar la paternidad de la obra en cualquier momento c.- Oponerse a toda deformación, mutilación, modificación que atente contra el decoro de la obra o la reputación del autor. A la muerte del autor, el ejercicio de los derechos morales corresponden a sus derechohabientes, en el plazo a que se refiere el Capítulo VI de la presente Decisión. Una vez extinguido el derecho moral, el Estado u otras instituciones designadas, asumirán la defensa de la paternidad del autor y de la integridad de su obra”.

En materia patrimonial, el Derecho de Autor, igualmente es explícito, concretándose a las actividades de comunicación, reproducción, comercialización y distribución. En este sentido señala, la Ley sobre Derecho de Autor, en los artículos 39, 40 y 41 que:

Art. 39. L.s.D.A.- “El derecho de explotación de una obra de ingenio, indicado en el artículo 23 de esta Ley, comprende el derecho de comunicación pública y el derecho de reproducción”.
Art. 40. L.s.D.A.- “Se entiende por comunicación pública todo acto por el cual una pluralidad de personas pueden tener acceso a la obra, y particularmente mediante: 1º Las representaciones escénicas, recitaciones, disertaciones y ejecuciones públicas de las obras dramáticas, dramático musicales, literarias y musicales mediante cualquier forma o procedimiento. 2º La proyección o exhibición públicas de las obras cinematográficas y demás obras audiovisuales. 3º La emisión de cualquiera obra por radiodifusión o por cualquier medio que sirva para la difusión inalámbrica de signos, sonido o imágenes. 4º La trasmisión de cualquier obra al público por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo. 5º La retrasmisión, por cualquiera de los medios citados en los apartes anteriores y por entidad emisora destinada de la de origen,

de las obras radiodifundida o televisiva. 6° La captación, en lugar accesible al público mediante cualquier instrumento idóneo, de la obra difundida por radio o televisión. 7° La presentación y exposición pública. 8° El acceso público a bases de datos de computador por medio de la telecomunicación, cuando estas incorporen o constituyan obras protegidas. 9° En fin, la difusión por cualquier procedimiento que sea, conocido o por conocer, de los signos, los sonidos o las imágenes”.

Art. 41. “La producción consiste en la fijación material de la obra por cualquier forma o procedimiento que permita hacerla conocer al público u obtener copias de toda o parte de ella, y especialmente por imprenta, dibujo, grabado, fotografía, modelado o cualquier procedimiento de las artes gráficas, plásticas, registro mecánico, electrónico, fotográfico o audiovisual, incluyendo el cinematográfico.

El derecho de reproducción comprende también la distribución, que consiste en la puesta a disposición del público del original o copias de la obra mediante su venta u otra forma de transmisión de la propiedad, alquiler u otra modalidad de uso a título oneroso. Sin embargo, cuando la comercialización autorizada de los ejemplares se realice mediante venta. El titular del derecho de explotación conserva los de comunicación pública y reproducción, así como el de autorizar o no el arrendamiento de dichos ejemplares”.

El principio de control, en este orden de ideas, que vincula al Derecho de Autor y a los derechos particulares de los autores, deriva del principio de *ilicitud*, consagrado en la Ley sobre Derecho de Autor, en su artículo 42, el cual es del siguiente tenor:

Art. 42 “Siempre que la ley no dispusiere otra cosa, es ilícita la comunicación, reproducción o distribución total o parcial de una obra sin el consentimiento del autor o, en su caso, de los derechohabientes o causahabientes de este. En la disposición an-

terior quedan comprendidas también la comunicación, reproducción o distribución de la obra traducida, adaptada, transformada, arreglada o copiada por un arte o procedimiento cualquiera”.

En materia de propiedad Industrial el principio de control es el principio registral y la majestad de la fe que deriva de los actos de la autoridad competente que legitiman *el derecho de exclusiva* para la explotación lícita de los bienes de la Propiedad Industrial, como las patentes, las marcas, entre otros, siendo ilícitos los actos que transgredan *los derechos de exclusiva* de los bienes de la Propiedad Industrial. En esta línea de pensamiento Bianchi (2001/2002: 137) cita la posición de Jaramillo, en lo referente a la relevancia de la protección penal de los derechos industriales de base tecnológica, a partir de la noción del principio del control de los comportamientos ilícitos en materia de Propiedad Industrial. Dice el citado autor que:

“...si se han de adaptar las prácticas comerciales leales y si se han de impedir los abusos y violaciones, debe fortalecerse el marco jurídico dentro del cual se explotará, por lo cual el derecho penal tiene significado si sus disposiciones logran ser efectivas a fin de reprimir y consecuentemente impedir estas conductas delictuales que dañan y ponen en peligro no sólo al titular de las mismas, sino a la salud, confianza y seguridad nacional con gravísimas reparaciones internacionales” (Bianchi Pérez, 2001-2002: 137).

El autor seguido por Bianchi, propone el control desde la perspectiva preventiva que debe cumplir el Derecho Penal, al señalar que la explotación de los productos en el mercado, derivados del desarrollo tecnológico, como las invenciones patentadas, modelos de utilidad, diseños industriales, debe ser una explotación leal y por ende no *pirata*, y para ello, deben preverse normas penales que propongan sanciones a la violación de los intereses protegidos por la Propiedad

Industrial, de interés para el comercio, y los intereses colectivos como la salud y el sistema económico que garantice la seguridad y paz nacional e internacional como reglas de convivencia en el mundo globalizado del siglo XXI.

Todo lo anterior conduce hacia dos afirmaciones importantes en relación con este punto. La primera es que el desarrollo jurídico de las normativas de la Propiedad Intelectual obligan a reconocer que sus especialidades, el Derecho de Autor y la Propiedad Industrial, han creado y perfeccionado sus correspondientes sistemas normativos internacionales, comunitarios y nacionales, lo cual es el más claro y determinante reconocimiento de la existencia de relaciones sociales de relevancia para la pacífica convivencia social, nacidas a partir de la creatividad humana, espiritual o utilitaria; que, en tanto que relaciones sociales, han exigido su inmediata atención jurídico-legal particular, debido a su demostrada e histórica importancia. Tal situación conlleva a afirmar que los bienes protegidos jurídicamente por la Propiedad Intelectual son intereses socialmente relevantes que al ser asumidos por el sistema legal, por la Ley, dentro del Estado Moderno o Estado de Derecho, estos intereses sociales asumen la cualidad de bienes jurídicos, o entidades legales cuya relevancia social hace que el Derecho les dé un tratamiento especial, al considerarlos creaciones del intelecto significativamente importantes para la vida social y *por ende para el convivir positivo y pacífico* de las comunidades sociales, bien reciban la denominación genérica de obras como en el caso del Derecho de Autor o invenciones, signos distintivos, mejoras o diseños, como en el caso de la Propiedad Industrial.

La segunda afirmación es que, esas entidades jurídicas o bienes de la Propiedad Intelectual, como todos los demás bienes socialmente relevantes, van a ser objeto de ataque ilegítimo, antijurídico, ilícito, de personas que, no teniendo ningún derecho para hacerlo, harán uso abusivo de ellos, para obtener provechos económicos o materiales, en detrimento de los derechos de sus creadores, de su beneficiarios legales y de la sociedad misma, al verse esta última engañada al consumir o utilizar bienes adulterados y falsos, sustituyentes de los bienes legítimos por efecto de la piratería.

Por ser una realidad social, históricamente comprobada, por ser una verdad incontrovertible, lo que acontece ilícitamente con tales bienes de la Propiedad Intelectual, los Estados, como sociedades políticamente organizadas y las legislaciones que regulan a la Propiedad Intelectual a través del Derecho Público y Privado, saben que, para poder enfrentar la ilicitud, tendrán que recurrir al Derecho Penal para criminalizar punitivamente los comportamientos ilícitos que hagan uso indebido de los bienes de la Propiedad Intelectual, puesto que, si no se recurre a la criminalización punitiva, la ilicitud echará por tierra las demás fórmulas de regulación y protección, puesto que como lo ha expresado Lipszyc certeramente, refiriéndose al Derecho de Autor, pero con validez para la Propiedad Industrial, los esfuerzos legislativos que no se apoyen en el proceso criminalizador punitivo, fracasarán irremediamente. La posición de la autora mencionada es la siguiente:

“La tipificación penal de las conductas antijurídicas depende de cada ordenamiento legal, aunque las legislaciones relativas a los derechos de los autores coinciden en disponer sanciones penales y, generalmente, también medidas cautelares. Una legislación carente de sanciones penales para reprimir las infracciones a los precitados derechos, sería inocua” (Lipszyc, 1993: 551).

Del texto de la autora, la frase final determina la importancia que debe dársele a la intervención Penal en materia de Propiedad Intelectual, puesto que el carácter preventivo-punitivo de las normas tipificantes de los delitos contra la Propiedad Intelectual, refuerza la normativa legal no punitiva de protección de los derechos y bienes autorales y de la Propiedad Industrial; ya que como lo señala Lipszyc (1993) “Una legislación carente de sanciones penales para reprimir las infracciones a los precitados derechos sería inocua”.

Al revisarse las legislaciones nacionales del mundo entero, se aprecia claramente que los legisladores han reconocido que el Derecho Penal es indispensable para la protección de los derechos y de los bienes de la Propiedad Intelectual y, en tal

sentido, los Códigos Penales, las Leyes de Propiedad Industrial y las Leyes de Derecho de Autor, contienen normas que cumpliendo con los principios de legalidad, tipicidad y punibilidad, establecen el control preventivo-punitivo, de base jurídico penal, en sus sistemas normativos.

Lo anterior conlleva a afirmar que dentro de la doctrina jurídica de la Propiedad Intelectual, se reconoce que, desde la perspectiva del Derecho Penal, los Derechos de Propiedad Intelectual y los bienes que los determinan, son bienes jurídico-penales legitimados por el Derecho Positivo de carácter sustantivo, esto es por el Derecho Penal Sustantivo, puesto que los tipos penales que sancionan los comportamientos típicos y antijurídicos que afectan a tales bienes y derechos de la Propiedad Intelectual, desde el punto de la Teoría del Delito, dichos tipos penales asumen a los derechos y bienes la Propiedad Intelectual como bienes jurídico-penales en calidad de objetos jurídicos de las respectivas normas tipificantes.

En este orden de ideas no debe olvidarse que a partir de las concepciones de Birbaum y Von Liszt, las teorías sobre el bien jurídico protegido, determinaron un cambio radical de paradigma en el ámbito del fin del Derecho Penal; cambio este que determinó una objetivización del Derecho Penal, al bajar sus fines desde el Universo de la razón superior ordenadora del mundo al territorio de la protección de determinados bienes jurídicos sociales de particular importancia para convivir en paz (Moreno, 2003: 21).

Una cuestión que interesa destacar es que el concepto de bienes jurídico-penales, es un concepto normativo puro, cambiante, de acuerdo con los cambios sociales y los cambios de la ciencia penal (Moreno, 2003: 22).

1.- La satisfacción de un interés, siendo sometidos a través de esta específica referencia al aseguramiento normativo ha de tenerse presente, en definitiva, el entendimiento de que el objeto de protección se halla integrado, en el ámbito del Derecho Pe-

nal, por bienes e intereses, que generan relaciones jurídicas, de las que deriva para cada sujeto el deber concreto de omitir la lesión de aquellos. En esencia, el concepto de interés propuesto, asume relevancia, en el plano punitivo, en tanto, en consideración de su característica trascendencia respecto a las consideraciones de vida humana en comunidad, es estimado positivamente como valor social por el Ordenamiento. Un interés valuado sólo en su aspecto individual, referente a la persona singular del sujeto al que jurídicamente pertenece, carece de significado y de función propios en el ámbito del Derecho Penal” (Merkel. Polaino Navarrete. 1974: 129 – 130).

A manera de conclusión en lo correspondiente a este punto, puede afirmarse que la regulación penal en el ámbito de la Propiedad Intelectual debe apreciarse a partir de la consideración de los Derechos de Propiedad Intelectual, entendidos como conceptos normativos y como *bienes del Derecho Penal*, el cual los ampara mediante su calificación de bienes y derechos que se aprecian típicamente como el objeto de cada ilicitud penal intelectual. Así por ejemplo, cuando la Ley sobre Derecho de Autor de Venezuela, tipifica en su artículo 120, el Delito de reproducción dolosa de una obra de ingenio, lo que hace la Ley, es darle el carácter de bien jurídico penal, al derecho que tiene el autor, de explotar su obra mediante la reproducción de la misma, siendo ilícita toda reproducción no autorizada por el autor.

De igual manera, cuando la Ley de Propiedad Industrial de Venezuela (LPIV) tipifica en su artículo 98, el delito de utilización indebida de una patente; la Ley está dando el carácter de bien jurídico-penal a la patente y el derecho de exclusiva del titular de dicha patente.

Los delitos que se han indicado como ejemplos en esta materia de la propiedad intelectual, son del siguiente tenor:

Art.120. L.s.D.A.- “Será penado con prisión de uno (1) a cuatro (4) años, todo aquel que con intención y sin derecho reproduzca,

con infracción del encabezamiento del artículo 4º de esta Ley, en forma original o elaborada, íntegra o parcialmente, obras del ingenio, ediciones de obras ajenas o de textos, o fotografías o productos obtenidos por un procedimiento similar a la fotografía o imágenes impresas en cintas cinematográficas equiparadas a la fotografía; o quien introduzca en el país, almacene, distribuya, venda o ponga de cualquier manera en circulación reproducciones ilícitas de las obras del ingenio o productos protegidos por esta Ley”

Art. 98. L.P.I:V.- “Los que atenten contra los derechos del legítimo titular o poseedor de una patente, fabricando, ejecutando, transmitiendo o usando con fines industriales y de lucro, sin el consentimiento expreso o tácito de aquél, copias dolosas y fraudulentas del objeto de la patente, serán castigados con prisión de uno a dos meses”.

En las normas tipificantes transcritas se aprecian claramente los bienes protegidos y los derechos de propiedad Intelectual que se violentan si un sujeto realiza cualquiera de las conductas criminalizadas.

2.- El Derecho Penal de la propiedad intelectual y la observancia de los derechos protegidos.

Si como se afirmó en la Introducción de este trabajo, la observancia debe entenderse como el “cumplimiento exacto y puntual de lo que se manda a ejecutar”, en el ámbito del Derecho Penal, la observancia debe vincularse con la noción de prevención general del Derecho Penal, en tanto que función primaria de esta especialidad del Derecho. Esta afirmación es de sumo interés, por contener la base del control punitivo de las relaciones sociales legalmente sistematizadas dentro del Estado de Derecho, puesto que cuando una sociedad políticamente organizada como Estado, produce sus normas jurídicas positivas para la regulación, control y protección de los hechos sociales que le son favorables a los ciudadanos, lo que está proponiendo para sí misma, como sociedad, es un

modelo selectivo de comportamientos favorables a sus ciudadanos, dentro del sistema político dominante en esa comunidad.

Dentro de las sociedades jurídicamente organizadas, constitucionalmente garantistas de la protección de los derechos sociales, humanos y civiles, las relaciones que vinculan la protección de tales derechos con los abusos, ilicitudes y transgresiones que los afectan, son relaciones que se caracterizan por su vinculación con los comportamientos de observancia y los comportamientos de inobservancia, debiendo entenderse, en consecuencia, que la observancia lleva implícita el deber de obediencia y que la inobservancia lleva implícita la transgresión y la afectación material o potencial de los derechos y las garantías de protección de los mismos, mediante una respuesta reactiva, concordante con la naturaleza, grado y relevancia de la transgresión realizada. Esta reacción previamente advertida, implica, frente a la transgresión, la imposición de una sanción civilizada, la cuál, desde la perspectiva de la “*modernidad ilustrada*”, se conoce con la denominación de pena, como “*mal que se inflinge al individuo que ha transgredido la ley penal y que debe ser establecido y aplicado conforme a los principios de legalidad, generalidad, proporcionalidad, utilidad, prontitud, necesidad y certidumbre*” (Delgado, 1982: 2).

Esta perspectiva de la “*modernidad ilustrada*”, definidora de la pena, ha permitido, desde sus orígenes beccarianos, calificar a la respuesta reactiva contra la transgresión, como una respuesta de carácter penal, siendo, por ello, la respuesta calificadora del ordenamiento jurídico que la desarrolla sistemáticamente; esto es la que determina que el derecho lleve ese nombre, lo cual se refleja de un modo claro y determinante en una expresión de Larenz, citado por Gimbernat, que señala: “Lo que caracteriza al Derecho Penal frente a los demás sectores del ordenamiento jurídico es, sobre todo, su consecuencia jurídica, esto es: la pena” (Gimbernat, 1990: 17).

Ahora bien, al desarrollar el Derecho Penal su campo defensivo a partir de la diversidad del Derecho que exige protección, se verá surgir a un Derecho que vincula a la protección de bienes específicos, en los que su significado y su

desarrollo constitucional y normativo orientan la dirección del Derecho Penal hacia las particularidades que determinan la protección de esos bienes de aquellas formas de agresión no desarrolladas tradicionalmente por el Derecho Penal Común. Dentro de este campo de particularidades jurídicas la Propiedad Intelectual y la problemática de la *observancia* de los derechos de sus *creadores* tiene una especial relevancia.

Vista la cuestión desde el ángulo de la “Observancia de los Derechos Protegidos”, se tiene que afirmar que en los ordenamientos jurídicos de la Propiedad Intelectual, esto es las Leyes sobre Derecho de Autor, Propiedad Intelectual y las Decisiones 486 y 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena (CAC), de la Comisión Andina de Naciones, aplicables en Venezuela, la sistematización de los derechos de Propiedad Intelectual es exclusivista, en el sentido de que sus normativas tratan de agotar el régimen de regulación de los Bienes Jurídicos y Derecho de la Propiedad Intelectual, estableciendo en detalle, tanto los principios que rigen tales especialidades jurídicas como los Derechos que corresponden a sus titulares. De igual manera se aprecian claramente los límites de la observancia, y, en cada caso, puede afirmarse, que existe una armonización normativa entre las Leyes Nacionales y las Normativas Comunitarias Andinas. Así por ejemplo, la Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena (CAC), establece que en materia de Derecho de Autor, las limitaciones y excepciones a favor de la utilización social de los Derechos Autorales, crea un régimen que legitima y hace lícitos determinados usos y aprovechamientos de las obras, sin que se afecten los derechos de orden moral o patrimonial en la Sub-región Andina, usos estos que de no existir tal régimen de limitaciones y excepciones, implicarían casos de inobservancia sobre los “Derechos Protegidos” en la especialidad autoral. En este orden de ideas, el artículo 21 de Decisión, establece que:

Art. 21. D. 351 “Las limitaciones y excepciones al Derecho de Autor que se establezcan mediante las legislaciones internas de los Países Miembros, se circunscribirán a aquellos casos que no atenten contra la normal explotación de las obras o no causen perjuicios injustificados a los legítimos intereses del titular o titulares de los derechos”.

Como claramente se aprecia, esta norma crea el principio del régimen de limitaciones y excepciones en el uso de las obras protegidas por el Derecho de Autor, cuidándose de que no sean generadoras de perjuicios patrimoniales o morales contra los titulares de tales derechos y, además, que el uso permitido no cause perjuicios injustificados a sus titulares. Desprendiéndose, como consecuencia, de las reglas contenidas en la norma, que si tales limitaciones producen perjuicio patrimoniales o morales a los titulares o perjuicios injustificados; tales excepciones o limitaciones que se crean en las legislaciones nacionales, entrarían en contradicción con la normativa comunitaria andina y en consecuencia serán inaplicables en el país miembro debiendo éste proceder a derogarlas o a reformarlas, por efecto de la obligación comunitaria andina que así lo ordena y que se encuentra reflejada en el artículo 61 de esta decisión 351. En el artículo 22 de la decisión 351, se listan los actos que pertenecen al régimen legal de las limitaciones y excepciones en el ámbito autoral comunitario andino. Dicho artículo es del siguiente contenido:

Art 22 D.351 “Sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo V y el artículo anterior, será lícito realizar, sin la autorización del autor o sin el pago de remuneración alguna, los siguientes actos:

a.- Citar en una obra, otras publicadas, siempre que se indique la fuente y el nombre del autor, a condición de tales citas se hagan conforme a los usos honrados y en la medida justificada por el fin que se persiga;

b.- Reproducir por medio reprográfico para la enseñanza o para la realización de exámenes en institutos educativos, en la medida justificada por el fin de que persiga, artículos lícitamente publicados en periódicos o colecciones periódicas, o breves extractos de obras lícitamente publicadas, a condición que tal utilización se haga conforme a los usos honrados y que la misma no sea objeto de venta u otras transacciones a título oneroso, ni tenga directa o indirectamente fines de lucro;

c.- Reproducir en forma individual, una obra por una biblioteca o archivo, cuyas actividades no tengan directa ni indirectamente colección permanente de la biblioteca o archivo, y dicha

reproducción se realice con los siguientes fines: 1.- Preservar el ejemplar y sustituirlo en caso de extravío, destrucción o inutilización; o, 2.- Sustituir en la colección permanente de otra biblioteca o archivo, un ejemplar que se haya extraviado, destruido o inutilizado. 3.- Reproducir una obra para actuaciones judiciales o administrativas, en la medida justificada por el fin se persiga; 4.- Reproducir y distribuir por la prensa o emitir por radiodifusión o transmisión pública por cable, artículos de actualidad, de discusión económica, política o religiosa publicados en periódicos o colecciones periódicas, u obras radiodifundidas que tengan el mismo carácter, en los casos en que la reproducción, la radiodifusión o la transmisión pública no se haya reservado expresamente; 5.- Reproducir y poner al alcance del público, con ocasión de las informaciones relativas a acontecimientos de actualidad por medio de la fotografía, la cinematografía o por la radiodifusión o transmisión pública por cable, obras vistas u oídas en el curso de tales acontecimientos, en la medida justificada por el fin de la información; 6.- Reproducir por la prensa, la radiodifusión o la transmisión pública, sermones, discursos pronunciados durante acciones judiciales u otras obras de carácter similar pronunciadas en público, con fines de información sobre los hechos de actualidad, en la medida en que lo justifiquen los fines perseguidos, y conservando los autores sus derechos a la publicación de colecciones de tales obras; 7.- Realizar la reproducción, emisión por radiodifusión o transmisión pública por cable, de la imagen de una obra arquitectónica, de una obra de las bellas artes, de una obra fotográfica o de una obra de artes aplicadas, que se encuentran situada en forma permanente en un lugar abierto al público; 8.- La realización, por parte de los organismos de radiodifusión, de grabaciones efímeras mediante sus propios equipos y para su utilización en sus propias emisiones de radiodifusión, de una obra sobre la cual tengan el derecho para radiodifundirla. El organismo de radiodifusión estará obligado a destituir tal grabación en el plazo o condiciones previstas en cada legislación nacional; 9.- Realizar la representación o ejecución de una obra en el curso de las actividades de una institución de enseñanza por el personal y los estudiantes de tal institución, siempre que no se cobre por la entrada ni tenga algún fin lucrativo directo o indirecto, y el público esté compuesto

exclusivamente por el personal y estudiantes de la institución a) siempre que no se cobre por la entrada ni tenga algún fin lucrativo directo o indirecto, y el público esté compuesto exclusivamente por el personal y estudiantes de la institución o padres o tutores de alumnos y otras personas directamente vinculadas con las actividades de la institución; La realización de una transmisión o retransmisión, por parte de un organismo de radiodifusión, de una obra originalmente radiodifundida por él, siempre que tal retransmisión o transmisión pública, sea simultánea con la radiodifusión original y que la obra se emita por radiodifusión o se transmita públicamente sin alteraciones”.

Finalmente cabe anotar que la principal consecuencia del régimen de limitaciones y excepciones de la Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena (CAC), es que al declarar como lícitos los actos que se han transcrito y que se encuentran en el artículo 22 de dicha Decisión, dichos actos no pueden ser objeto de persecución penal porque no tienen el carácter de ilícitos, como lo exige el principio de legalidad penal.

De lo anterior se desprenden dos importantes consecuencias para el sistema penal de protección de los derechos autorales y de los derechos conexos al Derecho de Autor. La primera consecuencia es que el sistema penal debe limitarse a las situaciones que afecten o pongan en evidente peligro el daño a los derechos de los autores sobre sus obras y que la normativa penal la tipifique como delictivos. La segunda consecuencia es que el Derecho Penal, como ya se dijo en algún momento, sólo tiene cabida en los casos en que se produzcan comportamientos antiautorales que se consideren inobservantes del deber de protección legal y material de los derechos autorales legitimados por el sistema normativo comunitario o nacional y que se haya criminalizado punitivamente en las leyes penales nacionales.

Estas ideas que se han desarrollado para el caso del Derecho de Autor, tienen el mismo valor, sentido y racionalidad para el caso de la Propiedad Industrial, pudiendo afirmarse que en el ámbito de esta especialidad de la Propiedad Intelectual, las inobservancias que afectan los derechos de sus titulares y que el

sistema penal criminaliza punitivamente, son aquellas que directa e ilícitamente agreden los derechos concebidos sobre patentes, marcas, modelos, dibujos y otros signos semejantes, denominados industriales y reputación industrial y comercial. Para una mayor comprensión de este punto, en un trabajo anterior sobre Derecho Penal y Propiedad Industrial, se afirmó lo siguiente:

“En base a lo expuesto, puede señalarse que los bienes jurídicos industriales que tienen una protección penal específica dentro de las normas tipificantes que contiene la Ley de Propiedad Industrial, en su Capítulo XII, son: a.- Norma Tipificante. Art. 98. L.P.I. Bien Jurídico Protegido: Los derechos sobre patentes. Delito: utilización indebida de una Patente. b.- Norma Tipificante. Art. 99. L.P.I. Bien Jurídico Protegido: Los derechos sobre las marcas, modelos, dibujos y otros signos semejantes. Delito: utilización indebida de marcas, modelos, dibujos u otros signos semejantes. c.- Norma Tipificante: Art. 100. L.P.I. Bien Jurídico Protegido: La denominación comercial. Delito: designación indebida de sucursales. d.- Norma Tipificante: Art. 101. L.P.I. Bien Jurídico Protegido: La reputación industrial o comercial. Delito: aprovechamiento doloso de la reputación de un establecimiento inscrito en el registro de la propiedad industrial.”(Martínez,1996: 53).

Tanto los actos delictivos de la Propiedad Industrial, anteriormente mencionados, como los del Derecho de Autor y Derechos Conexos, han merecido su criminalización punitiva porque han sido producto de la *inobservancia de los derechos de propiedad Industrial*, llevando a tales comportamientos hacia el territorio de las transgresiones penales. En el campo específico del Derecho de Autor y los Derechos Conexos, los tipos penales son los que se encuentran en los artículos 119, 120 y 121 de la Ley sobre Derecho de Autor y a partir del tratamiento penal que dan estas normas a los delitos tipificados en ellas se puede afirmar que:

a.- Norma Tipificante. Art. 119. L.s.D.A.Bienes Jurídicos Protegidos: título de la obra y las obras del ingenio en sí mismas.Delito: aprovechamiento indebido de las obras y de sus títulos

b.- Norma Tipificante: Art. 120. L.s.D.A. Bien Jurídico Protegido: derecho del autor a la distribución de su obra. Delito: distribución ilícita de obras.

c.- Norma Tipificante: Art. 121. L.s.D.A.- Bien Jurídico Protegido: derechos sobre las retransmisiones radiofónicas.

Delito: retransmisión ilícita de emisiones radiofónicas.

d.- Norma Tipificante: Art. 121. L.s.D.A.

Bien Jurídico Protegido: La actuación de los intérpretes de las obras de ingenio.

Delito: interpretación ilícita en actuaciones, en obras del ingenio”.

Como puede apreciarse, el Derecho Penal brinda a la Propiedad Intelectual un espacio de protección sustentada en el principio de observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, siendo a partir de esta idea positiva, derivada del principio de observancia, de donde surge la función preventiva de carácter general que debe cumplir el Derecho Penal en todos los ámbitos del Estado de Derecho. Tal función preventiva debe celebrarse, por lo menos simbólicamente, como una función dinámica y permanente, a través de la cual el Derecho Penal cumple el rol de ser un factor de disuasión que actúa sobre las personas, influyendo sobre éstas para que no delincan. Tal disuasión se derivará de la amenaza de la pena que caracteriza a los comportamientos criminosos y que operará como una advertencia que se le hace a todos los miembros del cuerpo social, al informarles el carácter punible o sancionable que define a determinadas conductas, en tanto y cuanto que conductas delictivas.

En este sentido, Mir Puig (1996: 51) apoya esta posición señalando que en el Estado social y democrático de Derecho, la prevención general debe concebirse como una fórmula que si bien disuade por contener una amenaza sancionatoria, también debe hacerlo mediante el desarrollo y la afirmación del respeto que deben brindar los ciudadanos a los derechos reconocidos y protegidos legalmente, mediante un comportamiento que, a su vez, sea respetuoso del Derecho Penal. El autor comentado señala que, desde el punto de vista de una visión positiva, la *prevención general* “...no solo se intenta por medio de la pena, sino también

por una razonable afirmación del Derecho en un Estado social y democrático de Derecho...”

En este orden de ideas y siendo contestes con la posición de Mir Puig, deben considerarse tres aspectos político-criminales necesarios en el abordamiento de este punto. En primer lugar, que la prevención general brindará frutos positivos en la medida que el Estado y los titulares de los derechos intelectuales, entiendan que la *disuasión delictiva* se puede lograr, realmente, si de manera sistemática, progresiva y ajustable a los cambios sociales, económicos y tecnológicos, se nutre a los ciudadanos con una *cultura de respeto a los derechos de Propiedad Intelectual*, a fin de que estos desarrollen su propia *cultura de la observancia* de estos derechos. En segundo lugar, si el modelo penal punitivo jerarquiza realmente a la Propiedad Intelectual, en el sentido de darle el valor social, económico, material y espiritual que a la misma le han dado los sistemas jurídicos internacionales comunitarios, constitucionales y legislativos especiales; transformando las acciones penales que se derivan de los ilícitos criminosos en acciones penales perseguibles del oficio por los Fiscales del Ministerio Público, por ser acciones de naturaleza pública. En este sentido, en el caso venezolano, la prevención general no tiene este apoyo y *no es disuasiva*, por cuanto en los delitos contra la Propiedad Industrial, la propia Ley exige en su artículo 104 la acusación de parte agraviada para que el sistema de justicia penal entre en acción contra los hechos criminosos. Esta circunstancia, resta eficacia al *sistema de prevención general*, por cuanto el delincuente sabe que el Estado no movilizará sus engranajes punitivos hasta tanto la víctima no intente sus acciones penales de carácter privado.

En comentario anterior a esta situación, se había señalado que:

“Con referencia al artículo 104 de la Ley de Propiedad Industrial, este contiene una norma instrumental de naturaleza adjetiva que da a los delitos tipificados en la Ley el carácter de delitos perseguibles por acusación de parte agraviada. Esta situación, que crea esta norma, limita el campo proteccionista del Estado a

favor de los inventores, creadores, industriales y comerciantes, que se vean agredidos en sus derechos, toda vez que se les impone la obligación de contratar servicios privados de abogados para que los defiendan. Resulta negativa la normativa comentada, pues desnaturaliza el principio de protección de la Propiedad Industrial, la cual al compararse con la propiedad civil o mercantil, resulta sin la protección real de carácter público... En la reforma debe darse un vuelco a esta situación irregular y ampliar la protección penal de los bienes industriales al ámbito de la acción pública, dada la importancia social y económica de dichos bienes” (Martínez, 1996: 63).

La crítica anterior también cabe, desde la perspectiva político-criminal para la situación que se presenta en la Ley sobre Derecho de Autor, donde se exige denuncia de parte interesada, de conformidad con lo ordenado en su artículo 123. Si bien procesalmente, las situaciones son diferentes, porque en materia de Propiedad Industrial se exige acusación de parte agraviada y en materia de Derecho de Autor y Derechos Conexos, sólo denuncia de parte interesada; desde el punto de vista de la prevención general, en el sentido político-criminal, las situaciones presentan importantes semejanzas porque inhiben la acción de los operadores del Sistema de Justicia Penal, hasta la oportunidad de los correspondientes impulsos procesales, lo cual baja la intensidad disuasoria de la criminalización punitiva y genera para la delincuencia las expectativas de impunidad.

En tercer lugar, siguiendo a Zaffaroni (1981) debe procurarse la armonización de los sistemas penales en materia de Propiedad Intelectual, debido a la internacionalización notoria de la delincuencia organizada contra la Propiedad Intelectual; a fin de que la prevención general tenga una mayor referencia en el ámbito transnacional donde opera la criminalidad organizada y donde la observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual atomiza. En esta línea, el mencionado autor apunta que:

“Entiendo que una solución práctica sería la equiparación a las penas de ciertos delitos de la criminalidad internacional, lo que al menos garantizaría un mínimo de equivalencia con el contenido injusto de algunos ilícitos penales en cualquier orden jurídico” (Zaffaroni. 1981: 88).

Todo lo anterior permite afirmar que en esta materia el punto de encuentro entre el Derecho Penal de la Propiedad Intelectual, esto es, el que protege los bienes de la Propiedad Intelectual y la Observancia de los Derechos Protegidos, se da, al criminalizarse las conductas de inobservancia que agreden o ponen en peligro evidente a tales derechos; debiendo conferírsele a la inobservancia el carácter de infracción penal en grado de delito , en cada caso.

3.- Conclusiones.

La realidad penal formalmente considerada y la realidad jurídica de la Propiedad Intelectual, permiten afirmar que universalmente la Propiedad Intelectual se encuentra reconocida como un Derecho Humano, Constitucional y de desarrollo especial en los ordenamientos jurídicos de todas las naciones y que su base de sustentación viene de su naturaleza de *propiedad derivada de la creatividad humana*. De igual manera, que su protección se deriva de la protección particular que se le dé a los Derechos que correspondan a sus titulares y que dentro del régimen de garantías que debe imperar, este debe basarse en la generación de normas de naturaleza protectora que obliguen a la observancia de tales Derechos y que en casos de inobservancia el comportamiento infraccional se regule por la normativa penal de naturaleza delictiva, para obtener los beneficios de la prevención general en la fase predelictiva o la reacción punitiva en la fase de materialización de los delitos que afecten la observancia de los Derechos Intelectuales.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

- Antequera Parilli, Ricardo. *Derecho de Autor. Tomo I. Tomo II*. Ed. Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, Dirección Nacional de Derecho de Autor. Caracas. Venezuela. 1998.
- Bianchi Pérez, Paula. *Protección Penal de la Propiedad Industrial*. En: Propiedad Intelectual. Revista Anual. Especialización en Propiedad Intelectual. (EPI) Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Universidad de Los Andes (ULA). Mérida, Venezuela. N°s. 4/5. 2001/2002.
- Gimbernat Ordeig, Enrique. *Concepto y Método de la Ciencia Penal*. Ed. Tecnos. Madrid. España. 1998.
- Martínez Rincones, José Francisco. *ELADPIC y la Internacionalización del Derecho Penal. El Caso Venezuela*. En: Propiedad Intelectual. Revista Anual. Especialización en Propiedad Intelectual. (EPI) Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Universidad de Los Andes (ULA). Mérida, Venezuela. N°s. 4/5. 2001/2002.
- Martínez Rincones, José Francisco. *Sobre la Protección Penal de la Propiedad Intelectual. Un Caso de Piratería en Obras del Ingenio*. En: Propiedad Intelectual. Revista Anual. Especialización en Propiedad Intelectual (EPI). Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Universidad de Los Andes (ULA). Mérida. Venezuela. N° 3. 1998.
- Martínez Rincones, José Francisco. *Los Delitos en la Ley de Propiedad Industrial*. En: Anuario Jurídico. Revista del Colegio de Abogados del estado Mérida. Año IV. N° 4. Mérida. Venezuela. 1996.
- Mir Puig, Santiago. *Derecho Penal. Parte General*. Ed. Reppertor. Barcelona. España. 1996.
- Moreno Bravo, Emilio. *El Delito de Publicidad Falsa*. Ed. Bosch. Barcelona. España. 2003
- Liszyc, Delia. *Derecho de Autor y Derechos Conexos*. Ediciones Unesco/ Cerlalc/Zabalía. Buenos Aires. Argentina. 1993.
- Polaíno Navarrete, Miguel. *El Bién Jurídico en el Derecho Penal*. Ed. Universidad de Sevilla. Sevilla. España. 1974.
- Zaffaroni, Eugenio Raúl. *Reflexiones Políticos Criminales sobre la Tutela Penal de los Derechos de Autor*. En: Memoria de la II Conferencia Continental de Derecho de Autor. (IIDA). Buenos Aires. Argentina. 1981.